

Expte. 7935/11 “Montani, Armida s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Montani, Armida c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)’”

Buenos Aires, 2 de mayo de 2012

Vistos: los autos indicados en el epígrafe;

resulta:

1. La parte actora interpuso recurso extraordinario federal (fs. 66/73 vuelta) contra la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2011 (fs.60/62 vuelta) por la que el Tribunal, por mayoría, rechazó el recurso de queja que oportunamente dedujera.

2. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contestó el traslado conferido, solicitando el rechazo del recurso interpuesto (fs. 77/84) y los codemandados Gilda Fiore de López y Julio Carlos López guardaron silencio (cfr. fs. 86).

Fundamentos:

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora debe ser denegado, toda vez que en el caso no se ha logrado plantear una cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria reclamada en los términos del artículo 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se resiste consideró que los agravios planteados por la accionante contra la sentencia de la Cámara CAyT no habían logrado acreditar la quiebra de una regla constitucional, conforme lo exige el artículo 27 de la ley n° 402 para la procedencia del recurso de inconstitucionalidad local, sino que sólo exponían una valoración diferente de las pruebas producidas en autos, sin demostrar que la apreciación que de ellas efectuaran los jueces de la causa impidiera sustentar la decisión que confirmó el rechazo de la demanda de daños y perjuicios.

Así entonces, resulta aplicable en el caso la reiterada doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la

“2012. Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Argentina.”Ley 4051 C.A.B.A.

improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (cf. *Fallos*: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado debe sumarse que la invocación genérica de diversos preceptos de raigambre constitucional que la recurrente menciona vulnerados (—arts. 17, 18 y 75 inc. 22 CN; art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (fs. 72/72 vuelta)— no resulta suficiente para justificar la existencia de una cuestión federal pues es menester demostrar fundadamente la relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, conforme lo exige el artículo 15 de la ley nº 48; circunstancia que no se comprueba en la especie. En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, sólo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución nacional (doctrina de *Fallos*: 300:130).

4. Por su parte, respecto de los planteos efectuados la recurrente orientados a denunciar de *arbitrariedad de la sentencia* objetada, se entiende que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta pues, según lo señala el Alto tribunal federal, “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Finalmente, resta añadir que el planteo que alega la invalidez del pronunciamiento de fecha 28 de diciembre de 2011 a raíz de la supuesta ausencia de mayoría de opiniones coincidentes para sustentar lo decidido resulta palmariamente inconsistente para habilitar la vía extraordinaria federal reclamada, en la medida en que los jueces

que componen el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son cinco (art. 111 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y art. 21 de la ley nº 7) y no siete —como afirma a fs. 72 vuelta—; razón por la cual, la mayoría quedó conformada por los votos coincidentes de los jueces Casás, Conde y Lozano.

5. Por lo demás, tampoco se advierte que la recurrente haya dado cumplimiento al recaudo señalado en el artículo 1º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN, toda vez que la presentación excede en todas sus páginas —con excepción de la última— la cantidad de renglones permitidos; ni que haya cumplido con el formato A4 requerido por artículo 2 de la Acordada nº 38/2011 de la CSJN.

Por las razones expuestas, voto por denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez José Osvaldo Casás.

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. **Denegar** el recurso extraordinario federal planteado por la actora, con costas.

2. **Mandar** que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 62 vuelta, punto 2.